

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

CONSTANCIA DE SECRETARIA

A despacho de la señora Juez, la solicitud de Amparo de Pobreza presentada por los señores ELIZABETH HURTADO CARRILLO y DARIO ANTONIO BEDOYA, radicada al 2021-00157-00. Sírvase ordenar.

Viterbo, Caldas, 2 de Noviembre de 2021.


ANA MILENA OCAMPO SERNA
Secretaria.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0439/2021

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Viterbo, Caldas, Tres (3) de Noviembre de dos mil Veintiuno (2021).

Se revisa la solicitud de Amparo de Pobreza, presentada por los señores ELIZABETH HURTADO CARRILLO y DARIO ANTONIO BEDOYA, radicada al 2021-00157-00, así:

HECHOS:

Los interesados acuden a esta célula judicial en busca del beneficio de amparo de pobres, con el ánimo de iniciar y tramitar proceso de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, de mutuo acuerdo; además se les asigne un abogado para el ejercicio de su derecho; esgrimiendo incapacidad económica para el pago de gastos y honorarios.

SE CONSIDERA:

El artículo 151 del Código General del Proceso, dice:

“ARTÍCULO 151. PROCEDENCIA. Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.”

Por su parte el artículo 152, del C. G. P., dice:

“ARTÍCULO 152. OPORTUNIDAD, COMPETENCIA Y REQUISITOS. El amparo podrá

solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado...”.

En el sub-lite, se invoca el beneficio en acatamiento a lo dispuesto en la norma, la que exonera a la parte de prestar cauciones procesales, pago de expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación. Además no podrá ser condenada en costas, como lo autoriza el artículo 154 ibídem, dentro del trámite pretendido.

Se concederá entonces el beneficio reclamado con el fin de tramitar proceso para el CESE DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO de mutuo acuerdo.

Por mandato del artículo 154 del Código General del Proceso, se designará como apoderado de los amparados al Dr. FREDY ALFONSO RODRÍGUEZ VICTORIA, profesional del derecho que ha litiga en esta oficina en asuntos civiles, a quien se le comunicará esta decisión, debiendo manifestar su aceptación o rechazo dentro de los tres días siguientes a la notificación electrónica de este auto.

Ha de advertirse a la interesada que el abogado nombrado se localiza por medio del celular 318-394-8225, correo electrónico: frv0010@hotmail.com.

Se advertirá a los solicitantes, de manera expresa, que a las voces del artículo 155 ibídem, las agencias en derecho corresponden al designado y si obtienen provecho económico en razón del proceso deberán pagar al apoderado el 20% del mismo si el proceso fuere declarativo y el 10% en los demás casos.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VITERBO, CALDAS,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **Concede** el beneficio del AMPARO DE POBREZA a los señores ELIZABETH HURTADO CARRILLO y DARIO ANTONIO BEDOYA, con el fin de incoar proceso verbal de CESE DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, de mutuo acuerdo, con base en lo anotado.

SEGUNDO: Designado al Dr. FREDY ALFONSO RODRÍGUEZ VICTORIA, para que represente hasta su fin a los señores ELIZABETH HURTADO CARRILLO y DARIO ANTONIO BEDOYA, en los términos del artículo 154 del código general del proceso, dentro de la actuación ya citada. El profesional dispone de tres días hábiles siguientes a su notificación para aceptar o rechazar la designación.

EL profesional se localiza por medio del celular 318-394-8225, correo electrónico: frv0010@hotmail.com.

TERCERO: Los amparados **ELIZABETH HURTADO CARRILLO y DARIO ANTONIO BEDOYA**, no estarán obligados a prestar cauciones procesales, ni pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación. Además no serán condenados en costas.

CUARTO: ADVERTIR a los amparados que deben ponerse en contacto con el apoderado nombrado dentro de los 30 días siguientes a su aceptación so pena de eximir al abogado de su cargo, según se puede deducir del penúltimo inciso del artículo 154 del C. G. P.

QUINTO: ADVERTIR de manera expresa que las agencias en derecho que se fijan corresponden al designado y si dentro del trámite se obtiene provecho económico en razón del proceso deberá pagar al apoderado el 20% del mismo si fuere declarativo y el 10% en los demás casos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:



LINA MARIA ARBELAEZ GIRALDO
JUEZ.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VITERBO – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado

No: 173 del 4/11/2021



ANA MILENA OCAMPO SERINA
Secretaria